

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 164

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00357-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Edduin Viveros Vásquez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de requerimiento a los Bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 054 de febrero 15 de 2016, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA¹.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas².

2.3. Con fecha abril 13 de 2016 el funcionario de la Coordinación de Embargos de DAVIVIENDA, informó que se registró medida de embargo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL respetando los límites de inembargabilidad³.

2.4. Con oficio No. 1272 de junio 16 de 2016, el Despacho solicitó al BANCO DAVIVIENDA que precisara si se materializó el embargo y congelamiento de los dineros que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL posee en esa entidad bancaria, por el monto señalado, en la forma indicada en el parágrafo único del artículo 594 del C.G.P. Dicho Banco respondió que la medida de embargo fue

¹ Folios 3 al 5 Cuaderno No. 2

² Folios 6 al 11 Cuaderno No. 2

³ Folio 14 Cuaderno No. 2

aplicada en abril 11 de 2016, no obstante fue levantada en abril 16 de 2016 debido a que se aportó certificado de inembargabilidad⁴.

Con posterioridad, mediante oficios de marzo 22 de 2017 y enero 18 de 2018 la Coordinación de Embargos informa que se ha dado aplicación al artículo 594 del CGP y que se debe aportar el número de cuenta de depósito judicial para actualizar la medida⁵.

2.5. El Gestor de Valores y Recaudos de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, a través de oficio BVR 116-000408 de abril 8 de 2016, respondió que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, según certificado de inembargabilidad ajunto⁶.

2.6. El Banco CITIBANK COLOMBIA S.A. respondió que el demandado no es titular de producto pasivo ofrecido o emitido por esa entidad; es decir, que no es titular de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargados⁷.

2.7. BANCOLOMBIA S.A. informó que la medida de embargo se aplicó a las cuentas corrientes No. 91-999003-03, 113-289502-46, 189-296504-22, 496-015006-80, 499-613314-64, 499-613314-93 y 885-034181-81, las cuales poseen embargos anteriores y, por ende, la medida se atenderá en el respectivo orden⁸.

2.8. El BANCO POPULAR manifestó que esa entidad no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Juzgado, debido a que la Directora Financiera del Ministerio de Defensa emitió certificación en la que expresa que los recursos gozan de la protección de inembargabilidad⁹.

2.9. Mediante auto de noviembre 28 de 2017, se dispuso reiterar la medida cautelar de embargo y congelamiento de recursos que posea el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo ordenado mediante providencia de febrero 15 de 2016, sin que a la fecha los Bancos de Occidente, Popular, Bogotá, hayan dado respuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dicho, es preciso mantener la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros de libre destinación y pago de sentencias y conciliaciones; de cara a la respuesta emitida por DAVIVIENDA, se libraré oficio precisando el número de la cuenta de depósito judicial correspondiente a este Despacho; en cuanto lo expresado por BANCOLOMBIA igualmente se dispondrá informar que se mantiene la medida cautelar decretada.

⁴ Folios 22 al 24 Cuaderno No. 2

⁵ Folios 49 y 63 Cuaderno No. 2

⁶ Folios 12 y 13 Cuaderno No. 2

⁷ Folio 15 Cuaderno No. 2

⁸ Folios 17, 18, 42 Cuaderno No. 2

⁹ Folios 19 y 20 Cuaderno No. 2

En cuanto a los Bancos de Occidente, Popular y de Bogotá, que no han dado respuesta, es del caso señalar que este Juzgado a través del auto interlocutorio 054 de febrero 15 de 2016, indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**; es decir, que en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la entidad demanda, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) ingresos corrientes de libre destinación y (ii) sentencias y conciliaciones del Ministerio de Defensa Nacional.

Por tal motivo, se requerirá al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y POPULAR, se insistirá en que cumplan la medida cautelar en la forma indicada con límite hasta de \$12.000.000, esto es, atendiendo las dos excepciones al principio de inembargabilidad antes señaladas con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Banco DAVIVIENDA, POPULAR, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, acerca de que se mantiene la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros dispuesta mediante providencias No. 54 de febrero 15 de 2016 y 970 de noviembre 28 de 2017, junto con el número de cuenta de depósito judicial, al cual se deben poner a disposición los recursos limitando la medida a la suma de \$12.000.000,00. Moneda Corriente, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en dichas providencias, en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) **ingresos corrientes de libre destinación** y (ii) **sentencias y conciliaciones**. De manera que si los recursos depositados en las cuentas de ahorros o corrientes (locales o nacionales), corresponden a tales rubros, deberá procederse con la medida, pese a su carácter de inembargabilidad.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de las decisiones citadas en el anterior numeral y de esta providencia con destino a la Superintendencia Financiera y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de establecer la responsabilidad que le asiste por la negligencia en dar respuesta y hacer efectiva la medida cautelar solicitadas a los Bancos Popular, de Occidente y de Bogotá.

TERCERO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán, según el caso, aplicar el siguiente procedimiento:

1. Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, para la efectividad de la medida, en virtud de las excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los

dineros, la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: SE RECUERDA a las entidades bancarias referidas en este proveído que el límite de la medida cautelar es la suma de DOCE (12) MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000.00. M/CTE).

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 15 De 14/03/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 152

Santiago de Cali, Marzo (08) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-0007-00
DEMANDANTE Edna Julieth Estupiñan López y otro
DEMANDADO Nación – Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

Los demandantes EDNA JULIETT ESTUPIÑAN LOPEZ y SILVIO RIVAS MACHADO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende:

- "1- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente Oficio: DS-06-12-6-SAJ-0480 del 05 de mayo de 2017 suscrito por la doctora ANGELA ANDREA VILLACI CASTRILLON Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa de Edna Julieth Estupiñan López, la cual fue notificada formalmente dentro de los términos de ley.*
- 2- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 2-2263 del 14 de Julio de 2017; suscrito por el doctor GERMAN R. CASTELLANOS MAYORGA, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior de Edna Julieth Estupiñan López, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, actos administrativo que fue notificado formalmente dentro de los términos de ley.*

- 3- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente Oficio: DS-06-12-6-SAJ-0633 del 28 de Junio de 2017 suscrito por la doctora ANGELA ANDREA VILLACI CASTRILLON Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa de Silvio Rivas Machado, la cual fue notificada formalmente dentro de los términos de ley.
- 4- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 2-2893 del 26 de septiembre de 2017; suscrito por el doctor GERMAN R. CASTELLANOS MAYORGA, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior de Silvio Rivas Machado, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, actos administrativo que fue notificado formalmente dentro de los términos de ley.
- 5- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes EDNA JULIETT ESTUPIÑAN LOPEZ Y SILVIO RIVAS MACHADO es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, les pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago"

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que "Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta". (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 dentro de la frase “(...) constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

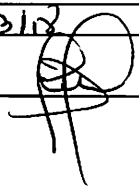
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/12

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 151

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00005-00
Demandante	Victoria Eugenia Lucumi Mejía
Demandado	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora VICTORIA EUGENIA LUCUMI MEJÍA, por medio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a DOSCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$221.369.800)¹ donde la parte actora pretende el pago de salarios y prestaciones sociales; en la mencionada suma se acumulan varias pretensiones y la pretensión mayor corresponde al concepto de salarios por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$85.101.587); la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios

¹ Ver folio 23 del expediente.

mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$39.062.100,00²; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no porvengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 15
De 14/03/18
Secretario, 

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 781.242.00.
³ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 149

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00010-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: MARLING RUIZ ASPRILLA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora MARLING RUIZ ASPRILLA en nombre propio y en representación del menor MIGUEL DAVID MURILO RUIZ; NEIDER ONASIS ASPRILLA RUIZ, LUIS JAVIER ESPINOSA MOSQUERA, JUANA ASPRILLA GOMEZ, JAIR ASPRILLA y LUIS CARLOS MURILLO ASPRILLA en nombre propio, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada noviembre 27 de 2017, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 66.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora MARLING RUIZ ASPRILLA en nombre propio y en representación del menor MIGUEL DAVID MURILO RUIZ; NEIDER ONASIS ASPRILLA RUIZ, LUIS JAVIER ESPINOSA MOSQUERA, JUANA ASPRILLA GOMEZ, JAIR ASPRILLA y LUIS CARLOS MURILLO ASPRILLA en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal; **b)**, al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE, identificada con la C.C. N° 16.935.249 y portadora de la tarjeta profesional N° 152.717 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/16

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 148

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00322-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Universidad del Valle
Demandado: José Humberto Giraldo García

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ HUMBERTO GIRALDO GARCÍA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractuales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, considera el Despacho que no es exigible, en el entendido que tratándose de una controversia contractual donde se solicita se declare el incumplimiento de un contrato de arrendamiento y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble arrendado, se deberá aplicar las normas que sobre el tema regula el Código General del Proceso (art. 384) y donde expresa "*el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedimiento de la demanda*", por lo anterior, no se exigirá el mencionado requisito.

3.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

4.- Sobre la caducidad se observa que teniendo en cuenta que el presente medio de control fue incoado con el objeto de que declare la terminación del contrato de arrendamiento No. 4078-2000 del 18 de mayo del 2000 y el mismo es de tracto sucesivo y de lo narrado en la demanda se puede concluir que se mantiene vigente, no se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

5- Así las cosas, teniendo en cuenta que al presente asunto le es aplicable el procedimiento del Código General del Proceso, en razón a las pretensiones de la demanda, se debe advertir que como la causal de la restitución del inmueble es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento el proceso se tramitará de única instancia.

6- De otra parte, se deberá advertir al demandando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, y al estar reunidos los demás requisitos exigidos por la ley para admitir la demanda, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de Controversias Contractuales, EN UNICA INSTANCIA interpuesto a través de apoderado judicial, por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, representada Legalmente por Néstor Millán en contra del señor JOSÉ HUMBERTO GIRALDO GARCÍA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al señor JOSÉ HUMBERTO GIRALDO GARCÍA, en la forma y términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al señor JOSÉ HUMBERTO GIRALDO GARCÍA **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda.

SEPTIMO.- ORDENAR que la parte demandante depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley1437 de 2011.

OCTAVO.- ADVERTIR al demandando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos.

NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 10.026.578 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LA SECRETARIA,

De _____

Estado No. _____

En auto admisorio por: _____

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto admisorio por: _____

Estado No. 15

De 14/03/18

LA SECRETARIA,

LA SECRETARIA,

De _____

Estado No. _____

En auto admisorio por: _____

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto admisorio por: _____

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA,

LA SECRETARIA,

De _____

Estado No. _____

En auto admisorio por: _____

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto admisorio por: _____

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 139

Santiago de Cali, marzo 02 de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00195-00
Demandante Jorge Eliecer Fernández Moreno
Demandado Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor Jorge Eliecer Fernández Moreno, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 2336 de junio 19 de 2016, mediante la cual la entidad demandada le negó la pensión de sobreviviente al actor, con ocasión del deceso del señor Jhon Mario Fernández Molina.

Revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

2.1.- No efectúa una estimación razonada de la cuantía, pues si bien es cierto que la demanda posee un acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”¹, el valor allí indicado no es razonado, como lo ordena el art. 162 N° 6 del CPACA, concordante con el artículo 157 ibídem²; esto es, determinar la cuantía teniendo en cuenta el valor

¹ Ver folio 39 del expediente.

² “Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

de la mesada pensional pretendida desde cuando ésta se causó hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. Finalmente, en el libelo de la demanda, ni en los anexos de la misma, se determina el último lugar (municipio) donde el señor Jhon Mario Fernández Molina, prestó o debió prestar los servicios en favor de la entidad demandada, aspecto este que es trascendental para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por razón del territorio, según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

3. Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda³ en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Se subraya)”*

De acuerdo con lo anterior, como requisito de la demanda, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA establece que cuando sea necesario para determinar la competencia, la cuantía deberá ser estimada de forma razonada, para lo cual tendrán que aplicarse los criterios establecidos en el artículo 157 ibídem.

Es así, como al revisar el escrito de demanda, el Despacho encuentra que la estimación de la cuantía elaborada por la parte actora⁴ no está debidamente razonada conforme a la normatividad antes indicada; en efecto, el demandante se limita a indicar que la cuantía para efectos de determinar la competencia asciende a la suma de

La cuantía se determinará por el valor de las prestaciones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (se resalta).

³ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 39 del cuaderno único.

\$50.400.000 sin aclarar de donde extrae los valores para llegar a tal conclusión, siendo que de estar correcta dicha operación la competencia del presente asunto estaría en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por superar la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de presentación de la demanda.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija i) estimando razonadamente la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA; y ii) allegue certificado que se precise el último lugar donde el señor JHON MARIO FERNÁNDEZ MOLINA prestó o debió prestar los servicios (municipio), toda vez que en el Departamento del Valle del Cauca existen los Circuitos Judiciales Administrativos de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. N° 6.498.897 y portador de la tarjeta profesional N° 191.327 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICOEl Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15De 14/02/12La Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72, devolvió el oficio No. 997 de julio 14 de 2017 emitido por este Juzgado, por medio del cual se le notifica a la señora Amparo Acosta Rosas su designación como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia (folio 240). Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2018.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 172

Santiago de Cali, marzo 13 del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2013-00360-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y servicios la Ermita
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada Amparo Acosta Rosas designada en el presente medio de control, no ha comparecido a tomar posesión del cargo de curador ad litem, para lo cual se procederá a relevar del cargo a la abogada antes designada.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del Cargo a la curadora ad litem Amparo Acosta Rosas.

SEGUNDO. Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado Fernando Cardona Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14941446, quién puede ser citado en la Avenida 6 D Norte No. 42-32, teléfono: 3733842 - 3004280349 de ésta ciudad.

TERCERO. ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de

oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO. Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 166

Santiago de Cali, Marzo (12) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00027-00
DEMANDANTE Luis Eduardo Saavedra Moreno y otros
DEMANDADO Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

Los demandantes: LUIS EDUARDO SAAVEDRA MORENO, ALONSO MONTES GAMBOA, XIMENA MONTES GAMBOA, YIRLEAM ASPRILLA POTES y JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

"1- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2034 del 11 de julio de 2017, suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa al señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA MORENO, el cual fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2017.

2- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR16-2034 del 11 de julio de 2017 suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali al señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA MORENO.

3- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2035 del 11 de julio

de 2017, suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa al señor ALONSO MONTES GAMBOA, el cual fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2017.

4- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR16-2035 del 11 de julio de 2017 suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali al señor ALONSO MONTES GAMBOA.

5- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2036 del 11 de julio de 2017, suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa a la señora XIMENA MONTES GAMBOA, el cual fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2017.

6- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR16-2036 del 11 de julio de 2017 suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali a la señora XIMENA MONTES GAMBOA.

7- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-1969 del 07 de julio de 2017, suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa al señor YIRLEAM ASPRILLA POTES, el cual fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2017.

8- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR16-1969 del 07 de julio de 2017 suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali al señor YIRLEAM ASPRILLA POTES.

9- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-1999 del 10 de julio de 2017, suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa a la señora JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS, el cual fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2017.

10- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR16-1999 del 10 de julio de 2017 suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali a la señora JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS.

11- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, **reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mis mandantes el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 16 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.**

12- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

13- Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que “Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demandante fue creada a través del Decreto 384 de marzo 6 de 2013¹ expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud. Este decreto fue modificado por el Decreto 1271 de junio 9 de 2015, el cual, a su vez fue modificado mediante el Decreto 248 de febrero 12 de 2016.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013² creó para los servidores de la Rama

¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan

Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015 y 248 de febrero 12 de 2016, dentro de la frase “(...) constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc.).

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, “...se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Por consiguiente, me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso, en virtud de la inaplicación de la expresión “*únicamente*” contenida dentro de la frase transcrita de la aludida disposición.

Ahora, si bien es cierto que el derecho a la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y para los servidores de la Rama Judicial fue creada en decretos distintos, también lo es que en uno y en otro caso dicha prestación tiene las mismas características, en tanto señala que se reconoce mensualmente y constituye factor salarial **únicamente** para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto en ambos eventos surge el interés de que se inaplique la palabra “*únicamente*”, que está inmersa en la expresión “...constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y, consecuentemente, que la bonificación judicial constituya base de liquidación de todas las prestaciones sociales.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:³

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

otras disposiciones”.

³ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016. M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. SE DECLARA impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

2. REMÍTIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/18

El Secretario: PP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 142

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017- 00344-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Liliana Zabala Sáenz
Demandado: Hospital San Rafael del Municipio de Zarzal

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ANA LILIANA ZABALA SÁENZ a través de apoderado judicial, en contra de la HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL; a lo cual procede, previo las siguientes:

Acontecer Fáctico:

Se observa a folio 2 del expediente, que el lugar donde la demandante señora ANA LILIANA ZABALA SÁENZ presta sus servicios como enfermera en el Hospital Departamental San Rafael de la ciudad de Zarzal – Valle del Cauca; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el

servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la señora ANA LILIANA ZABALA SÁENZ, presta sus servicios como enfermera, en el Municipio de Zarzal (Valle); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de de Cartago Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Cumplido lo anterior, CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 143

Santiago de Cali, Marzo dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00342-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: WILSON CACERES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor WILSON CACERES en nombre propio y en representación del menor BRYAN DAVID CACERES MOSQUERA, igualmente la señora YURY AUDREY VALDES JARAMILLO en nombre propio y en representación de los menores MARIANA GUTIERREZ VALDES y ANTHONU CACERES VALDES; los señores SECUNDINA CACERES CUERO, DIANA MARCELA CACERES, LUZ STELLA CACERES CUERO, JAMES CACERES CUERO, MARIA STELLA CACERES CUERO, MARLENY CACERES CUERO, PABLO CESAR CACERES CUERO y WALDIR CACERES CUERO en nombre propio; a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada Noviembre 17 de 2017, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Folio 53

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor WILSON CACERES en nombre propio y en representación del menor BRYAN DAVID CACERES MOSQUERA, igualmente la señora YURY AUDREY VALDES JARAMILLO en nombre propio y en representación de los menores MARIANA GUTIERREZ VALDES y ANTHONU CACERES VALDES; los señores SECUNDINA CACERES CUERO, DIANA MARCELA CACERES, LUZ STELLA CACERES CUERO, JAMES CACERES CUERO, MARIA STELLA CACERES CUERO, MARLENY CACERES CUERO, PABLO CESAR CACERES CUERO y WALDIR CACERES CUERO a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su alcalde Municipal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su alcalde Municipal; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las

demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. N° 31.572.064 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 156.465 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

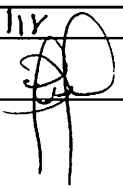
ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14123112

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 171

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00340-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María Libia Chicangana Yangana
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA LIBIA CHICANGANA YANGANA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls 14-23).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA LIBIA CHICANGANA YANGANA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE GERMAN ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 13.015.743 y portador de la tarjeta profesional No. 142.076 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15
De 14/03/18
Secretaria, PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1 ~~70~~

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00337-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucia Ríos
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARTHA LUCIA RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fls.3-4).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, a efectos de determinar la respectiva competencia territorial, observa el Despacho que existe una duda sobre el último lugar donde prestó los servicios el agente CARLOS ALBERTO VALENCIA HERNANDEZ, y teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante visible a folio 18 del expediente, se oficiara a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días remita con destino a este Despacho ***certificación donde conste el último lugar donde el agente CARLOS ALBERTO VALENCIA HERNANDEZ prestó o debieron prestarse los servicios (art. 156 núm. 3)***

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo y hoja de servicios que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. OFICIAR Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días remita con destino a este Despacho ***certificación donde conste el último lugar donde el agente CARLOS ALBERTO VALENCIA HERNANDEZ prestó o debieron prestarse los servicios (art. 156 núm. 3)***

SEPTIMO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 195.420 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

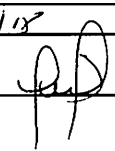
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 169

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Absalón Felipe Valencia Vargas y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por los docentes: ABSALON FELIPE VALENCIA VARGAS, ALBA ISABEL DUQUE POSADA, ANA MILENA PORRAS TIGREROS, ANA ROSA RODRIGUEZ LLANOS, CLARA INES SIERRA GARZON, ESPERANZA BENITEZ CARDOZO, ESPERANZA MONEDERO CUELLAR, EUSEBIO RENGIFO SOLIS, FABIAN DUQUE CORREA, GLORIA PINEDA MARIN, GLORIA VICTORIA MILLAN ZUÑIGA, LILIANA DEL SOCORRO MONTERO GOMEZ, LILIANA MENESES RODRIGUEZ, LUCERO GUTIERREZ RENDON, LUCY GONZALEZ TORRES, LUZ MARINA DUQUE de TAYAGUE, LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO, MADELAYNNE ALEXANDRA QUIJANO MARTINEZ, MARIA JENNY PARRA' LARA, MARIA NANCY CASTAÑO GARCIA, MARCIA UBENITA CHARA MANCILLA, MARYBELIZA MORENO MOLINA, NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ, NORMA CONSTANZA LOPEZ PALOMINO, NURY YOLANDA QUIÑONEZ MEZA, OMAR ZAPATA CANTOR, ORLANDO SOLIS, OSCAR IGNACIO MILLAN RUIZ, SOL ANGEL LASSO HERNANDEZ, TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA, YOADY NIETO QUICENO y YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, en tanto existiendo acumulación de pretensiones, el valor de la pretensión mayor equivale a \$3.183.353 (f. 13 y 14).

En cuanto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 ibidem, se encuentra

acreditado que los demandantes prestan sus servicios en diferentes Instituciones Educativas del Municipio de Santiago de Cali (fls.14).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos, dado que el acto acusado es de carácter ficto (f. 2).

2.3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada febrero 25 de 2018, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal *d* de la Ley 1437 de 2011, pues, como la demanda se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo de la entidad demandada, aquella puede presentarse en cualquier tiempo, es decir, que no opera la caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por los docentes: ABSALON FELIPE VALENCIA VARGAS, ALBA ISABEL DUQUE POSADA, ANA MILENA PORRAS TIGREROS, ANA ROSA RODRIGUEZ LLANOS, CLARA INES SIERRA GARZON, ESPERANZA BENITEZ CARDOZO, ESPERANZA MONEDERO CUELLAR, EUSEBIO RENGIFO SOLIS, FABIAN DUQUE CORREA, GLORIA PINEDA MARIN, GLORIA VICTORIA MILLAN ZUÑIGA, LILIANA DEL SOCORRO MONTERO GOMEZ, LILIANA MENESES RODRIGUEZ, LUCERO GUTIERREZ RENDON, LUCY GONZALEZ TORRES, LUZ MARINA DUQUE de TAYAGUE, LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO, MADELAYNNE ALEXANDRA QUIJANO MARTINEZ, MARIA JENNY PARRA' LARA, MARIA NANCY CASTAÑO GARCIA, MARCIA UBENITA CHARA MANCILLA, MARYBELIZA MORENO MOLINA, NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ, NORMA CONSTANZA LOPEZ PALOMINO, NURY YOLANDA QUIÑONEZ MEZA, OMAR ZAPATA CANTOR, ORLANDO SOLIS, OSCAR IGNACIO MILLAN RUIZ, SOL ANGEL LASSO HERNANDEZ, TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA, YOADY NIETO QUICENO y YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: **i)** al MUNICIPIO DE CALI, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el

¹ Folio 18

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** al MUNICIPIO DE CALI, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: **i)** al MUNICIPIO DE CALI a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado para recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

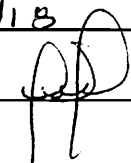

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15
De 14/03/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1168

Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Magnolia Quiroz Guerra
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ MAGNOLIA QUIROZ GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fl. 2).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MAGNOLIA QUIROZ GUERRA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, **b)** al

Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificado con la C.C. Nº 31.168.341 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional Nº 114.360 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

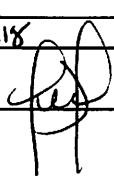

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15
 De 19/02/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 165

Santiago de Cali, marzo 12 de 2018

Proceso No.	76001-33-33-005-2014-00450-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Pedro Wilson Álvarez Barbosa y Otros
Demandado	Municipio de Palmira y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Corresponde al Despacho analizar la viabilidad de la procedencia de la acumulación del presente proceso con el expediente No. 2014-01235-00 que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

Acontecer Fáctico:

En noviembre 19 de 2014, se recibió en la Secretaría del Despacho el presente proceso para su conocimiento.

Mediante auto interlocutorio No. 561 de junio 24 de 2015, se admitió el presente medio de control, auto que fue notificado en octubre 19 del mismo año.

En septiembre 07 de 2017, en curso de la audiencia inicial, más precisamente en la etapa de saneamiento del proceso, el abogado Libardo Romero Llanos en calidad de apoderado de los demandados: Expreso Pradera y del señor Martin Ubaldo Osorio Betancur, manifestó que por los mismos hechos que aquí se debaten, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cursa el proceso No. 2014-01235-00, por lo tanto solicita su acumulación.

Se consultó en la base de datos del sistema Siglo XXI y se identificó que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se admitió el medio de control de reparación directa, Radicado: 76001-23-33-010-2014-01235-00, impetrada por Jorge Armando Loaiza Martínez, Marco Fidel Loaiza Marín y otros, contra Ministerio de Transporte, Municipio de Palmira y Otros, por lo tanto, en septiembre 26 de 2017, se le

ofició para que informe quiénes actúan como parte demandante y parte demandada, el estado actual del mismo, cuando se notificó el auto admisorio de la demanda a los demandados y remita copia de la demanda, con el fin de verificar si existe una eventual acumulación de procesos.

En octubre 25 de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, allegó constancia actual del proceso requerido y cotejando lo informado y lo manifestado por el abogado Libardo Romero Llanos, se evidencia una acumulación de procesos de que trata el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

Consideraciones:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, es preciso señalar el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”(se subraya)**

Al confrontar la constancia emitida por el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y lo manifestado por el apoderado judicial de Expreso Pradera y del señor Martin Ubaldo Osorio Betancur, respecto de los proceso No. 2014-01235-00 y 2014-00450-00, respectivamente, se observa que :

i) Ambos procesos se tramitan bajo el medio de control Reparacion Directa previsto en el artículo 140 del CPACA;

ii) En los dos procesos el sujeto pasivo es Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS,

Municipio de Palmira – Secretaría de Infraestructura y Valorización de Palmira, Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, AIG Seguros Colombia S.A., Martín Ubaldo Osorio Betancourt, Seguros del Estado S.A. y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.

iii) En las dos demandas, según manifestado por el apoderado judicial de Expreso Pradera y del señor Martin Ubaldo Osorio Betancur las pretensiones se desprenden de los mismos hechos.

Sumado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que debe conocer de la acumulación de procesos el juez de superior categoría, así lo estipula el artículo 149 del Código General del Proceso¹; en vista de que dentro del proceso 2014-01235-00, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 21/07/2015, según constan en la base de datos del sistema Siglo XXI, por lo tanto, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el competente para conocer de dicha acumulación, por ser éste el superior, además quien tiene el proceso más antiguo.

Respecto al momento permitido para la acumulación de procesos, en el numeral 3 del artículo 148 ibídem, queda claro que sólo procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial; en el presente caso, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca manifiesta que el estado actual del proceso 2014-01235-00 se encuentra a Despacho pendiente de resolver una solicitud, aunado a que que se infiere que aún está pendiente fijar fecha y hora para audiencia inicial.

Así las cosas, se muestra evidente que los presupuestos normativos de procedencia de la acumulación se configuran para el caso en comento.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que resuelva sobre la acumulación de los procesos No. 76001-23-33-010-2014-01235-00 y No. 76001-33-33-005-2014-00450-00, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Artículo 149. **Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (se subraya)

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

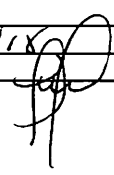
hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/18

La secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 139.

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Alirio Garzón
Demandado: UGPP

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso revocar el auto interlocutorio No. 292 de abril 25 de 2016, proferida en la audiencia inicial por este Despacho, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia ordenó continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de septiembre de 2017¹, por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 292 de abril 25 de 2016, proferido en la audiencia inicial.

2.- **FIJAR** para el día 9 de abril de 2018, a las 10:30am, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Folios 3 al 6 - providencia de segunda instancia de fecha 20/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

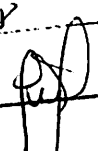


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 15
De 14/03/18
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 162

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00022-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la Sociedad por Acciones Simplificada DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.S., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos que por su naturaleza devienen obligatorios para la interposición del presente medio de control, valga decir, recurso de reconsideración. (fls. 36 a 43).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO, identificado con la C.C. No. 71.617.100 y portador de la tarjeta profesional No. 51.161 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 15
De 14/03/18
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 167

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00268-00
Demandante RUTH CAMPO LOZANO
Demandado MUNICIPIO DE YUMBO
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora RUTH CAMPO LOZANO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 028 del 23 de enero de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora la subsanara en el entendido que i) las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, (ii) individualizar correctamente los actos a demandar y en tal forma, (iii) aportar constancia de la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo (Resolución 0158 de abril 26 de 2017) que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al acto definitivo (resolución No. 121-26.04-1-1046 de diciembre 23 de 2016).

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 04 el 26 de enero de 2018, el apoderado no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por la señora RUTH CAMPO LOZANO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/02/2015

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 159

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: WILLIAM ALFREDO GALEANO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor WILLIAM ALFREDO GALEANO BOLAÑOS, en nombre propio, JAKELINE MUÑOZ CARDENAS en nombre propio y en representación de los menores DANA SOFIA MUÑOZ CARDENAS y BRIANA SARAY MUÑOZ CARDENAS; **FABIOLA INES BOLAÑOS TOMBO**, **JORGE MARIO GALEANO VILLA**, **VICTOR ALFONSO GALEANO BOLAÑOS**, **MARIA INES GALEANO BOLAÑOS**, **CLAUDIA MILENA GALEANO BOLAÑOS**, **CLAUDIA MILENA GALEANO BOLAÑOS**, **MARIA MERCEDES GALEANO BOLAÑOS** y **MERCEDES TOMBO CUETIA** en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 al 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación por el numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada febrero 15 de 2018, expedida por la Secretaría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Folio 253 a 254

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM ALFREDO GALEANO BOLAÑOS, en nombre propio, JAKELINE MUÑOZ CARDENAS en nombre propio y en representación de los menores DANA SOFIA MUÑOZ CARDENAS y BRIANA SARAY MUÑOZ CARDENAS; FABIOLA INES BOLAÑOS TOMBO, JORGE MARIO GALEANO VILLA, VICTOR ALFONSO GALEANO BOLAÑOS, MARIA INES GALENAO BOLAÑOS, CLAUDIA MILENA GALEANO BOLAÑOS y CLAUDIA MILENA GALEANO BOLAÑOS, MARIA MERCEDES GALEANO BOLAÑOS y MERCEDES TOMBO CUETIA en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado a: a) la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ, identificada con la C.C. N° 16.539465 y portador de la tarjeta profesional N° 147.853 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 14/03/18

Secretaria, 